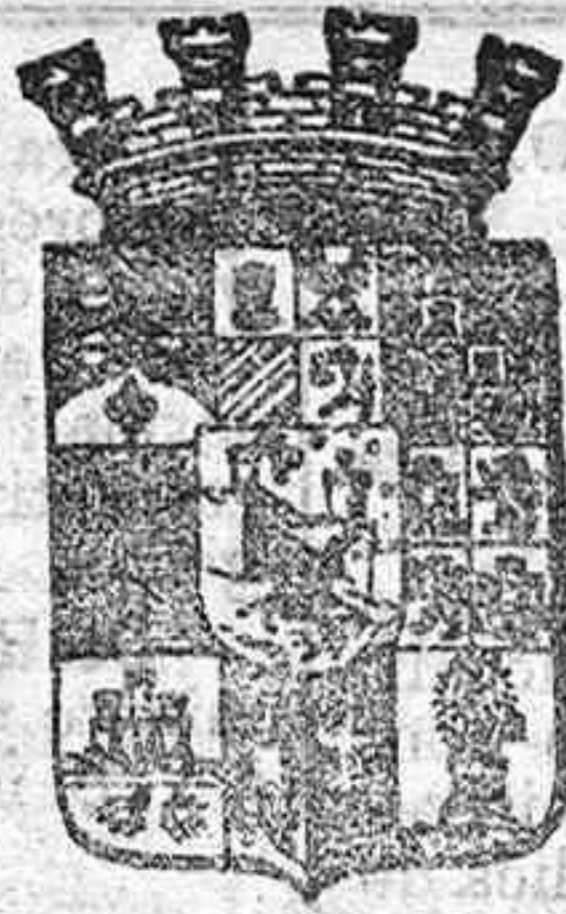


BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

— SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiendo aparecido en la *Gaceta* de 15 del corriente con un error importante de copia el siguiente Real decreto, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aceptará desde luego toda renuncia de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesa boyal ó para el aprovechamiento común que formulen los Ayuntamientos antes de que dicha excepción les haya sido concedida.

Art. 2.º Se aceptará también la que formulen entre la fecha en que les sea notificada la orden de concesión y la fecha en que haya quedado firme y consentida la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca, que han de satisfacer al Estado con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, de cuya notificación en forma reglamentaria no se podrá prescindir en ningún caso; pero el Ayuntamiento oiente habrá de satisfacer necesariamente los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 3.º Una vez firme y consentida la liquidación expresada podrá el Ayuntamiento, con la autorización del ramo de Gobernación que dispone la ley Municipal, pedir que la Hacienda proceda á la enajenación de la finca; pero sin que

haya lugar á suspender ingreso de plazos, ni menos á devolver cantidades al Ayuntamiento renunciante de la excepción por el concepto del 20 por 100 para el Estado del valor atribuido á la finca, según aquella liquidación consentida.

Art. 4.º Realizada la venta por la Hacienda, y conocido así el importe del 20 por 100 del precio por el cual se haya adjudicado la finca al comprador, si dicho importe del 20 por 100 fuere igual que el que haya pagado ó esté pagando el Ayuntamiento al Estado, hará aquél suya la totalidad del precio; si fuese menor, hará la Hacienda las deducciones necesarias en el 80 por 100 del precio para percibir la totalidad de aquel importe; y si fuese mayor, aumentará el sobrante al referido 80 por 100 para emitir, en su equivalencia, las inscripciones correspondientes á favor del pueblo propietario de la finca.

De igual manera se procederá cuando la finca se venda por haberse revocado la excepción en expediente de revisión instruido conforme la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Junio siguiente.

La Intervención general de la Administración del Estado dictará las reglas de contabilidad necesarias para la liquidación en estos casos de los ingresos que efectúen los compradores.

Art 5.º Los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas, podran reproducirlas nuevamente, y su tramitación se acomodará á las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Antonio García Alix.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo repetidas las solicitudes elevadas á este Ministerio por los mozos presuntos inútiles ó cortos de talla así como por los que están sujetos á revisión de estas exenciones, residentes en localidades distintas de aque las en donde han de concurrir para ser tallados y reconocidos definitivamente ó para revisar sus exenciones, en súplica de que se les autorice para comprobar estos extremos y efectuar dichas operaciones ante las Comisiones mixtas de la provincia de su residencia permanente ó accidental alegando en unos casos en apoyo de su pretensión la falta de recursos para trasladarse á la capital de la provincia en que fueron alistados y comparecer con dicho objeto ante la Comisión mixta correspondiente, los perjuicios que pueden irrogárseles teniendo que abandonar sus estudios ó sus ocupaciones perentorias é inexcusables y las molestias consiguientes; siendo además frecuentes los casos en que, aun tratándose de inutilidades físicas evidentes y de falta de talla ostensible que no pueden ofrecer duda ni discusión alguna, se ven precisados á presentarse indefectiblemente ante la Comisión mixta de la provincia en que se efectuó el alistamiento para hacer esta justificación:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los solicitantes y armonizando sus intereses con los preceptos de la ley y espíritu que la informa;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer como resolución á dichas instancias y con carácter general:

1.º Que los mozos residentes en provincia distinta de aquella en que fueron alistados puedan ser reconocidos y tallados á solicitud propia, previa comprobación de su personalidad ante la Comisión mixta de la provincia de su residencia la cual deberá expedir certificación de su resultado, que remitirá de oficio á la de la provincia correspondiente al alistamiento del mozo.

Las solicitudes de los mozos pidiendo dicho reconocimiento ó talla se formularán por los mismos ante la Comisión mixta de la provincia de su alistamiento la cual delegará en la de la provincia donde el mozo resida para que ante la misma se puedan efectuar dichas operaciones.

2.º Si del reconocimiento practicado resultase que el defecto físico alegado está comprendido en las clases primera ó segunda del cuadro de inutilidades físicas, ó en cuanto á la talla, no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros, y en su consecuencia, sea unánime el dictamen de los facultativos Vocales de la Comisión y de acuerdo con el de los Médicos titulares, ofreciéndose respecto á la talla igual unanimidad, las certificaciones surtirán iguales efectos que si el reconocimiento y talla se hubiesen verificado ante la Comisión mixta de la provincia del alistamiento, la cual, sin más comprobación, dará al mozo, en su consecuencia, la clasificación que le coponda.

3.º Si del reconocimiento practicado resultare divergencia ó disparidad en el dictamen de los Facultativos de la Comisión, el civil y el militar, ó entre éstos y el dictamen de los titulares, así como cuando los talladores no den su dictamen de una

manera terminante, el mozo tendrá forzosamente que presentarse ante la Comisión mixta de la provincia de su alistamiento para ser reconocido y tallado definitivamente, conforme á los trámites y formalidades prevenidos en los artículos 129 y 128, respectivamente, de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1905.

BESADA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

COMISION PROVINCIAL

Circular

La Comisión provincial viene observando que son muchos los que acuden á la Corporación solicitando socorros de lactancia y que no reúnen las condiciones que el Reglamento vigente sobre esta materia preceptúa, viéndose, por tanto, precisada á negarlos; y como esto causa disgusto á los peticionarios, que después de los pequeños gastos que tienen que hacer para presentar aquellas instancias, no obtienen el auxilio que desean, y á la Comisión la contrariedad de no concederlo, para evitar todo esto se recuerda á los Alcaldes que no deben informar las peticiones dichas que no estén comprendidas en las condiciones reglamentarias, y para su conocimiento se insertan á continuación los artículos pertinentes del Reglamento referido, rogando á los Alcaldes de los pueblos que se atengan estrictamente á las condiciones que en ellos se indican, en sus informes.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se insertan en este «Boletín oficial» para general conocimiento.

Guadalajara 12 de Junio de 1905 — El Vicepresidente accidental, Narciso Sánchez.

Artículos á que se hace referencia

Art. 157. Además de los expositos, la Beneficencia provincial atiende al socorro de los niños pobres en estado de lactancia que necesiten auxilio y se hallen comprendidos en las bases mencionadas por la Diputación, que en la actualidad son á saber:

1.º Se concederá anualmente la lactancia abonando para ello de los fondos provinciales la cantidad de 750 pesetas mensuales, á 54 niños ó niñas según se vaya solicitando, distribuidos por partes iguales á los nueve partidos judiciales de la provincia.

2.º Estas lactancias durarán 15 meses.

3.º Serán preferidos para gozar de la pensión:

1.º, los gemelos; 2.º, los hijos de viudo; 3.º, los de viuda; 4.º, los que además del presente lactado tuvieran tres hijos menores de 10 años.

Art. 158. Para percibir la pensión referida es necesario:

1.º Justificar la pobreza de los padres entendiéndose por pobre para los efectos de esta gracia, no pagar más de diez pesetas de contribución directa ó la equivalente de industrial ó por cualquier otro concepto que represente mayor riqueza.

2.º Probar asimismo las demás circunstancias expresadas en el párrafo 3.º del anterior artículo.

3.º Acompañar á la instancia certificados de buena conducta de ambos cónyuges, ó del sobreviviente en su caso, expedidos por los Alcaldes y Curas párrocos así como los del fallecimiento del padre ó madre y partidas de nacimiento del hijo ó hijos que tuvieren.

Art. 159. La Comisión provincial, sujetándose á las anteriores reglas, puede, sin embargo, otorgar alguno más, siempre que, á su juicio, de su recto criterio, lo exigiesen imperiosas y muy especiales circunstancias, que se harán constar en el expediente incoado al efecto.

Acordada en sesión de 12 del corriente mes por falta de licitadores en la primera, la segunda subasta de construcción de un puente de piedra sobre el río Dulce, en término de Pelegrina, bajo las mismas bases consignadas en aquélla, por medio de licitación pública, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la Corporación á los veinte días de su inserción en el *Boletín oficial*, y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de otro de la misma Corporación y del Notario que le corresponda.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, acompañando la cédula personal y con sujeción al modelo que se expresa á continuación.

En todos los días laborables, desde las diez de la mañana, hasta la una de la tarde, estarán de manifiesto en Secretaría los planos y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas.

El importe de las obras es de \$ 187'01 pesetas, y para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Sucursal de Depósitos ó Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra y el definitivo del 10 por 100, aprobada que sea la subasta, que importan, respectivamente, 409'35 pesetas y 818 pesetas 70 céntimos; debiendo acompañar al pliego el resguardo que acredite haber efectuado el depósito en la forma prevenida.

Guadalajara 15 de Junio de 1905.—El Vicepre-

sidente accidental, Narciso Sanchez.—El Secretario, Luis García del Val.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... con cédula personal de... clase, número...; enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número... y de la memoria, planos y presupuesto formado para la reconstrucción de un puente de piedra sobre el río Dulce, en término municipal de Pelegrina, como asimismo de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se compromete á ejecutar las expresadas obras con arreglo en un todo al citado proyecto y pliegos de condiciones por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS

MEMBRILLERA.

Ignorándose el paradero de Benito Leganés Sardina, padre del mozo Antonino Morales Raposo, núm. 4 del alistamiento de esta población y reemplazo de 1903, se hace saber: Que la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en sesión del día 7 del actual, se ha servido conceder término improrrogable hasta el 24 del mismo, para que se presente á ser reconocido del impedimento alegado por no haberlo verificado en el referido día 7 ante dicha Comisión.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia y en particular á los comarcanos de la capital y al de esta misma por dedicarse en diferentes temporadas á implorar la caridad pública en dicha población y sus cercanías, recogiendo en casa de Antonio Calvo y Calvo, que vive en el Alamin, le hagan saber este anuncio para su cumplimiento.

Membrillera 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, Isidoro Villanueva.

Señas particulares, ciego.

VILLARES DE JADRAQUE.

Reconocido por el Profesor de Veterinaria los ganados lanares de esta localidad, que fueron atacados de la enfermedad variolosa, ha declarado se encuentra completamente curados de dicha enfermedad.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Villares de Jadraque 17 de Junio de 1905.—El Alcalde, Angel Llorente.

HUERTAPELAYO.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de Propios, correspondientes al año 1904, por término de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas por justas que sean.

Huertapelayo 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, Patricio Herraiz.

TARACENA

Autorizado este Ayuntamiento para cubrir el déficit de 1.611 pesetas 10 céntimos que resultan en el Presupuesto municipal del corriente año de 1905, con arbitrios extraordinarios sobre paja y leña, y no habiendo dado resultado favorable los encabezamientos parciales con los gremios, se anuncia la celebración de la primera subasta á venta libre que se celebrará á los diez días siguientes de como aparece inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de diez á once de la mañana, en la Sala de sesiones y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y si el resultado fuese negativo, se celebrará una segunda subasta á los otros diez días siguientes en la forma y hora expresada, conforme está prevenido.

Taracena 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, Faundo Gil.

HONTOVA

Se hallan terminados y expuestos al público por término de cinco y quince días respectivamente en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, el recuento de la ganadería y los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución del próximo año de 1906, pasado dichos plazos, no será admitida ninguna reclamación que se haga por los contribuyentes.

Hontova 16 de Junio de 1905.—El Alcalde, Valentín Albite.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

MOLINA.

Don José Avila y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

A los Fiscales, Jueces y Secretarios de los pueblos del mismo, hago saber: Que en uso de las atribuciones que me concede el párrafo segundo del artículo cuarenta y uno de la Ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus pueblos respectivos correspondiente al primer semestre del año actual, la que efectuarán dentro del presente mes en la forma que determina el artículo noventa y tres del Reglamento y circular de catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, remitiendo á este Juzgado el acta original que deberán extender, expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene dicho Reglamento.

Dado en Molina de Aragón á 15 de Junio de 1905.—José Avila.—P. S. M.—José López.

REGISTROS FISCALES

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento a lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último han acordado proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de sus términos respectivos, por carecer los mismos de dicho documento aprobado.

A este efecto, to los los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en los mencionados términos, observarán las siguientes prevenciones:

1.^a Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal, deben acusar recibo.

2.^a Que al llenar dichas relaciones juradas no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.^a Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.^a Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una misma relación.

5.^a Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llevarla y á entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, lo hacen público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades para el caso de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

Ayuntamientos que han remitido el anuncio anterior y en cuyos pueblos ha de procederse á la confección del Registro fiscal.

Hiedelaencina.
Mohernando.

Fuentenovilla.
Boigano.

Apéndices de amillaramiento.

En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones durante el término que cada uno ha señalado, los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1906.

Por rústica y urbana.

Paredes, por término de quince días.
Anchuela del Pedregal, idem id.

Por rústica.

Pozanco, por término de quince días.
Hortezuela de Ocen. idem id.

Por rústica y pecuaria

Maranchón, por término de quince días.